



TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
SALA TERCERA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS
 Medellín, dieciséis (16) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Benjamín de J. Yepes Puerta
 Magistrado Ponente

Proceso:	Restitución de Tierras
Radicado:	05000312100220160005701
Solicitante:	Mercedes Berrío de García
Opositor:	Martha Lucia Saldarriaga Franco
Instancia:	Única
Providencia:	Sentencia No. 003 (R).
Síntesis:	Se probaron los presupuestos axiológicos que permiten fundar las pretensiones de la víctima: condición de tal, relación jurídica con el predio, despojo y temporalidad; sin que la parte opositora lograra desvirtuarlos, ni probar su buena fe exenta de culpa.
Decisión:	Se accede a las pretensiones y se declara impróspera la oposición.

Agotado el trámite que establece el Capítulo III, Título IV, de la Ley 1448 de 2011, procede la Sala a emitir la sentencia que en derecho, justicia y equidad corresponda a la solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas y despojadas, presentada ante el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia por **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** a través de apoderado judicial adscrito a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**; trámite en el cual fue admitida la oposición presentada por **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO**.

I. SÍNTESIS DEL CASO.

1. Fundamentos fácticos.

1.1. El inmueble fue adquirido por el abuelo materno de la solicitante, **JOSÉ LEONOR BERRIO**.

1.2. **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** habitó el predio con sus abuelos maternos desde los 7 años de edad, y hasta que éstos murieron.

1.3. La accionante continuó la posesión que ejercían sus abuelos en el fundo, y contrajo matrimonio con el señor **LUIS EDUARDO GARCÍA**, con quien procreó trece hijos: **ROCÍO, ROSA AMELIA, CRISTINA, CARMELINA, GLADIS, MERCEDES, MIRIAM, RUBIELA, GONZALO, EDUARDO, MARÍA ELSA, JHON JAIRO y FABIÁN GARCÍA BERRIO** (q.e.p.d.).

1.4. La familia García Berrio continuó habitando y explotando el predio con actividades agrícolas (cultivo de caña, café y árboles frutales). Los productos agrarios eran comercializados y brindaban su sustento.

1.5. En el mes de enero del año 1997, la solicitante y su núcleo familiar conformado por sus hijos: **GONZALO DE JESÚS, MARÍA ELCY, CARMEN ESTELLA, JHON JAIRO, GLADYS ELENA y LUIS EDUARDO GARCÍA BERRIO**; y por sus nietos **JOSÉ ARCADIO PUERTA GARCÍA, YANET PUERTA GARCÍA, ELIZA PUERTA GARCÍA, FABIÁN ANTONIO GARCÍA BERRIO y JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO** abandonaron el predio debido a que comenzaron a incursionar grupos armados en la región, situación que generó hechos violentos como el asesinato de su hijo, **FABIÁN GARCÍA BERRIO**, en el predio objeto del proceso; la muerte de varios vecinos de la zona; enfrentamientos armados entre los grupos ilegales; y que los integrantes de éstos solicitaran alimentos a la familia, petición a la que no podían negarse, pues de hacerlo sus vidas corrían peligro.

1.6. Antes del desplazamiento la solicitante ejerció actos de señora y dueña de manera pública, quieta y pacífica durante más de 20 años.

1.7. El predio solicitado en restitución hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Colombia", ubicado en la vereda La primavera del municipio de Santo Domingo Antioquia, el cual se identifica con el folio de matrícula No 026-21604, el número predial 05-690-2-004-000-0002-00097-0000-00000, y se encuentra individualizado en la escritura pública No. 1496 de la Notaria 12 de Medellín. El predio de mayor extensión y el reclamado fueron georreferenciados por la Unidad de Restitución.

1.8. De acuerdo al Informe Técnico Predial el inmueble se traslapa con el título minero código B 7342005, otorgado a **NEGOCIOS MINEROS S.A.** y **ANTIOQUIA GOLD LTDA.** para la explotación de minerales de oro y sus concentrados. El título se encuentra vigente, y en ejecución.

1.9. En la actualidad, la señora **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** tiene 82 años, convive con su hija **ROSA AMELIA** en el municipio de Bello, y debido a su avanzada edad su salud se encuentra muy impedida (visión, diabetes, retiene líquidos, y diálisis).

2. Síntesis de las pretensiones.

2.1. DECLARAR que la solicitante **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA**, es titular del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del predio objeto del proceso, cuya extensión corresponde a 1 ha 8118 m².

2.2. ORDENAR la formalización y restitución jurídica y/o material del bien inmueble en favor de la solicitante, y consecuentemente se DECLARE la prescripción adquisitiva de dominio AGRARIA, y ordene su inscripción en la Oficina de Registros e Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Santo Domingo (lit. f del art. 91 Ley 1448).

2.3. Impartir las órdenes establecidas en el artículo 91 *ibídem* y aquellas concernientes a las medidas de reparación y satisfacción integrales consagradas en favor de las víctimas y sus núcleos familiares.

3. Trámite judicial de la solicitud y oposición.

Superada la inadmisión, se surtieron las notificaciones en los términos de la Ley 1448 de 2011, esto es, al Alcalde del Municipio de Granada-Antioquia; al Ministerio Público; a las personas indeterminadas¹; a la señora **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA FRANCO** como titular inscrita de derechos en el certificado de tradición y libertad de matrícula inmobiliaria donde está comprendido el predio; asimismo, se ordenó correr traslado a **NEGOCIOS MINEROS S.A., ANTIOQUIA GOLD LTDA.** y **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**² debido a que aparecen como titulares de derechos mineros.

El representante legal de **ANTIOQUIA GOLD LTDA.** fue notificado personalmente³, e indicó que el 31 de enero de 2011 la Gobernación de Antioquia y la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.** celebraron contrato de concesión minero bajo el número de expediente No. 7342, por medio del cual se otorgó el derecho a explorar y explotar los minerales de oro y sus concentrados por un término de 30 años, de los cuales 3 años correspondían a la etapa de exploración, término prorrogable hasta por 11 años; 2 años para la etapa de construcción y montaje, prorrogable por 1 año adicional; y el término restante para la fase de explotación.

Agregó que el título minero incluye los municipios de Santo Domingo, Santa Rosa de Osos, Cisneros y Yolombó; cuenta con 4964.9944 hectáreas; el 26 de abril de 2011, fue inscrito en el Registro Minero Nacional bajo el código B7342005; el 1 de febrero de 2013, se inscribió en el Registro Minero Nacional la Resolución 065316 del 9 de noviembre de 2012, por medio de la cual se aprueba la cesión parcial del 90% de los derechos a favor de

¹ Fls. 233 y 234, C.1

² Fls. 187 y 202, C.1.

³ Fol.120, C.1. *ibíd.*

ANTIOQUIA GOLD LTD.; el 16 de abril de 2013, se presentó ante la autoridad minera el contrato de cesión entre **NEGOCIOS MINEROS S.A.** y **ANTIOQUIA GOLD LTD.**, sobre el 10% de los derechos mineros del contrato de concesión; y el 25 de enero de 2016, se presentó ante la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquía justificación técnica para la segunda prórroga del periodo de exploración por 2 años más.

Además, en relación a las actividades mineras del contrato de concesión se dijo que éste se encuentra en la fase de exploración, etapa que reviste para el concesionario el derecho a realizar actividades, tales como: 1) perforaciones, 2) muestreo y análisis de calidad, 3) estudio geotécnico, 4) estudios hidrológicos, 5) estudios hidrogeológicos, y 6) evaluación de modelo geológico, las cuales no reviste una afectación que pueda desmejorar las condiciones del suelo, ni de los predios que se superponen con el área del contrato de concesión; y que antes de poder acceder al área de los predios, siempre será necesario lograr acuerdos con los titulares del derecho real superficiario, poseedores y mejoratarios.

Aunado a lo anterior, se expuso que el título fue otorgado por la autoridad minera el 31 de enero de 2011, fecha posterior a la materialización de los actos de despojo, razón por la cual no se puede estimar que el titular minero tuvo la intención de aprovecharse de la situación de violencia experimentada por la solicitante, y requerir la concesión del área referida; máxime, si se tiene en cuenta que el título no confiere ningún derecho sobre el suelo del fundo.

Igualmente se indicó que por mandato constitucional (art. 332 C.P.) y legal (Ley 685 de 2001) el Estado Colombiano es el único propietario del subsuelo y de los yacimientos minerales que en éste se encuentre. En consecuencia, cualquier título o contrato otorgado por la autoridad minera sólo concede un derecho personal a explorar y explotar los yacimientos de minerales, y una vez extraídos hacerse a la propiedad de éstos, previo pago de las regalías a favor de Estado.

Así las cosas, se dijo que conforme al contrato de concesión minera No. 7342 firmado con la Gobernación de Antioquia como Autoridad delegada, el objeto de la concesión es la exploración, y de ser viable la explotación económica de los minerales encontrados en el subsuelo del área del título minero, que corresponde al Estado Colombiano; por tanto, este contrato no genera ningún tipo de derechos respecto a los bienes inmuebles que se superponen sobre el área de la concesión otorgada⁴.

De otro lado, **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** arguyó que no es titular del título minero No. B7342005, por tanto, no posee derechos mineros sobre el área, y no afectó los derechos de la reclamante. En consecuencia, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva⁵.

Por proveído del 14 de octubre de 2016, vencido el término del emplazamiento, se nombró el curador *ad litem* de **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA FRANCO**⁶. Posteriormente, la auxiliar de la justicia fue notificada personalmente⁷, y mediante correo electrónico informó que contactó telefónicamente a la señora **SALDARRIAGA FRANCO** y envió el traslado de la solicitud a su abogado⁸.

Mediante auto del 2 de diciembre de 2016, se resolvió relevar del cargo a la curadora, y reconocer personería al apoderado de la propietaria del predio objeto del proceso⁹.

Dentro del término oportuno, el apoderado de **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA FRANCO** se pronunció frente a los hechos de la solicitud indicando que no se aportaron las pruebas documentales que permitan acreditar el vínculo de la solicitante con sus hijos, con **JOSÉ LEONOR BERRIO** (abuelo), y **LUIS EDUARDO GARCÍA** (cónyuge); ni el registro civil de defunción de **FABIÁN GARCÍA BERRIO**.

⁴ Fls. 166-185, C.1.

⁵ Fls. 243-254, C.1.

⁶ Fol. 257, C.1.

⁷ Fol. 291, C.1.

⁸ Fol. 310, C.1.

⁹ Fol. 331, C.1.

Además, se opuso a las pretensiones de la solicitud indicando que es propietaria de buena fe exenta de culpa, debido a que adquirió el predio mediante la escritura pública No. 1451 del 25 de septiembre de 1985, documento donde se establece que el inmueble se encuentra libre de todo gravamen, pleito pendiente, etc., por tanto, concluyó que en su momento no habían poseedores o tenedores en la propiedad.

Asimismo, señaló que en el *petitum* de la solicitud se hace referencia al folio de matrícula No. 026-14862, cuando el inmueble en litigio se identifica con el número 026-21604; se nombra a **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA, ELIANA, CENEIDA, y ERIKA MARCELA BEDOYA PIZARRO**, y al predio Charco Negro, que nada tienen que ver con el litigio. Aunado a lo anterior, solicitó ser reconocida como comprador o tercero de buena fe exenta de culpa, y en caso de ser vencida en el proceso se le reconozca y compense el valor del predio, los gastos en que incurrió, y se exonere de costas, gastos o agencias en derecho.

Como excepciones de mérito formuló: **“ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA”**, aseverando que la solicitante pretende enriquecerse sin causa, a costas del empobrecimiento de la opositora, haciéndose valer como despojada, sin tener claro el inmueble que reclama, pues en las pretensiones se hace referencia al predio Charco Negro y al folio de matrícula inmobiliaria No. 026-14862. Además, arguyó que resulta incongruente que se mencione una familia numerosa, sin que se soporte el vínculo familiar, y que se soliciten los beneficios a personas que nada tienen que ver con el litigio.

“BUENA FE DEL DEMANDADO Y MALA FE DEL DEMANDANTE”. La opositora compró de buena fe desde 1985, cumplió con todo el protocolo de una compraventa de un predio, en el certificado de libertad aparece como titular inscrita de derechos, y el impuesto predial llega a su nombre, por tanto, es propietaria de buena fe exenta de culpa.

“TEMERIDAD”. La parte solicitante impetró la solicitud de forma temeraria, debido a que no hay calidad y coherencia en los hechos y pretensiones a los que se hizo alusión en los párrafos precedentes.

Además, sin fundamento alguno, hizo referencia a las “excepciones” que denominó **“PRESCRIPCIÓN”**, **“COMPENSACIÓN”**, **“LA INNOMINADA”**, y **“GENÉRICA”**.

Debido a que se había remitido la citación para la notificación personal de **NEGOCIOS MINEROS S.A.**, y ésta no había comparecido, se ordenó notificarla por aviso (art. 292 del C.G.P.)¹⁰, término dentro del cual la sociedad no realizó pronunciamiento alguno.

Por auto del 3 de marzo del año en curso, se corrió traslado de la oposición a la parte actora, período en el que ésta no realizó ningún pronunciamiento¹¹; posteriormente, se abrió el periodo probatorio, y una vez practicadas las pruebas, el expediente se remitió a esta Sala¹².

4. Problema(s) jurídico(s).

Conforme a los argumentos planteados por los sujetos intervinientes en este asunto, corresponde a esta Sala resolver los siguientes problemas:

4.1. Establecer si en el *sub judice* procede o no la protección del derecho a la restitución jurídica y material del predio solicitado por **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA**, conforme a los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras consagrados en la Ley 1448 de 2011. En virtud de lo anterior, se determinará:

4.1.1. Si **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA**, y su grupo familiar sufrieron hechos victimizantes como despojo y abandono forzado de tierras.

¹⁰ Fls. 342 y 348, C.1. Al respecto, ver pie de página No. 3.

¹¹ Fol. 366, C.1.

¹² Fol. 515, C.1.

4.1.2. Concomitantemente, si la opositora **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA FRANCO** logró demostrar las excepciones planteadas, y la buena fe exenta de culpa.

4.2. Si el predio presenta o no limitaciones que impidan su restitución.

Para resolver estos problemas, la Sala presenta algunos planteamientos con respecto a: i) la competencia, el requisito de procedibilidad y el trámite adecuado; y ii) los presupuestos sustanciales de la restitución de tierras a favor de las víctimas.

II. PLANTEAMIENTOS SUSTENTATORIOS DE LA DECISIÓN.

1.1. Competencia.

Esta Sala tiene la aptitud legal para conocer el presente asunto, en virtud de lo previsto en el artículo 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, como quiera que se presentó escrito de oposición respecto de las pretensiones del solicitante que versan sobre un predio ubicado en la circunscripción territorial donde ejerce válidamente competencia esta Corporación.

1.2. Requisito de procedibilidad.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE-DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**, mediante el oficio CA 00153 del 2 de junio de 2016 certificó que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y su grupo familiar, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para la reclamación de la fracción del predio que hace parte del inmueble La Colombia, identificada con matrícula inmobiliaria No. 026-21604 (art. 76 de la Ley 1448 de 2011)¹³.

1.3. Trámite adecuado.

¹³ Fol. 36, C.1.

Las actuaciones procesales se realizaron de acuerdo con los arquetipos legales y la garantía del debido proceso, por lo que no se configura algún vicio susceptible de nulidad.

No obstante, se hace necesario realizar algunas observaciones. Para empezar, las reglas procesales de notificación y traslado de la solicitud de restitución de tierras encuentran fundamento normativo en los artículos 86 y 87 de la Ley 1448, disposiciones donde se establece que: i) el inicio del proceso debe notificarse al representante legal del municipio donde esté ubicado el predio, y al Ministerio Público; ii) la notificación de las personas indeterminadas se surte con la publicación de la admisión de la solicitud en un diario de amplia circulación nacional; y iii) debe correrse traslado de la solicitud a quienes figuren como titulares inscritos de derechos en el certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, esto es a las personas determinadas, al igual que a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas cuando no haya promovido la acción.

Por tanto, debe precisarse que debido a que **NEGOCIOS MINEROS S.A., ANTIOQUIA GOLD LTDA., y ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** no figuran como titulares inscritos de derechos en el certificado de matrícula inmobiliaria del predio objeto de restitución, su notificación y traslado en la forma como lo hizo el juzgado no encuentran respaldo normativo, resultado incluso contrarias a los fines del proceso y a los principios de celeridad y eficiencia que lo deben guiar, pues para el efecto es que se surte el emplazamiento en los términos previstos en el literal e del artículo 86 Ib.

De otro lado, teniendo en consideración que dentro de los presupuestos materiales de la sentencia de fondo se ubica la legitimación en la causa, se analizará la procedencia de la excepción formulada por **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.** en tal sentido.

Al respecto, teniendo en cuenta que **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A., NEGOCIOS MINEROS S.A. y ANTIOQUIA GOLD LTDA.** no conforman el extremo pasivo de la litis, al no figurar como titulares inscritos de derechos en el certificado de matrícula inmobiliaria No 026-21604; y al margen de su irregular vinculación, su eventual interés se circunscribe solo a la vigencia o no del título minero, inane resulta alguna decisión sobre la excepción analizada, pues adolece de soporte jurídico.

En cuanto a las pretensiones de la solicitud, debe señalarse que en éstas se si bien se hace referencia al folio de matrícula No. 026-14862, al predio Charco Negro, y a los señores **AMADO DE JESÚS BEDOYA TABORDA, ELIANA, CENEIDA, y ERIKA MARCELA BEDOYA PIZARRO**, bienes y personas que en realidad no son las del sustento fáctico, y que todo se debió a un lapsus de transcripción que no logra enervar lo actuado

Finalmente, en el libelo genitor se relató que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** habitó el predio objeto del proceso con sus abuelos maternos, y que el inmueble lo adquirió su abuelo materno **JOSÉ LEONOR BERRIO**; sin embargo, la solicitante y los testigos de manera unánime manifestaron que aquella llegó al fundo en compañía de sus padres, y que el señor **BERRIO** fue su progenitor. No obstante la imprecisión advertida, no se requiere decretar alguna medida de saneamiento procesal, pero se hace necesario conminar al representante de la solicitante, para que en adelante se tenga más rigor con estos aspectos al presentar las solicitudes, pues los fundamentos fácticos que relatan la vida de los campesinos y despojados exige que se encuentren ajustados a la realidad.

2. Presupuestos axiológicos de la pretensión de restitución de tierras.

Según la Ley 1448 de 2011 la pretensión de restitución se fundamenta fácticamente en unos hechos acaecidos en el marco del conflicto armado interno que haya dado lugar a la configuración de hechos victimizantes, al despojo o abandono de la propiedad, posesión u ocupación que se tenía con relación a un predio determinado.

Así, la prosperidad de la pretensión restitutoria exige acreditar dentro del proceso los siguientes presupuestos axiológicos:

i) Relación jurídica con la tierra. Según el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución es necesario ser propietario, poseedor u ocupante de un bien adjudicable al momento del hecho victimizante, lo cual se podrá acreditar por cualquiera de los medios de prueba admisibles señalados en el C.P.C, hoy Código General del Proceso, como lo estipula el parágrafo 2º del artículo 84 de la ley en comento.

Así las cosas, en los fundamentos fácticos de la solicitud se indicó que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** inició la posesión del predio a partir del 19 de febrero de 1982, esto es, después del fallecimiento del señor **JOSÉ LEONOR BERRIO AGUDELO**¹⁴, quien poseía el predio con anterioridad. En relación a los actos de señor y dueño se dijo que el inmueble era habitado por la solicitante y su familia, y que éstos desarrollaban actividades agrícolas como el cultivo de caña, café, y árboles frutales, los cuales eran comercializados para su sustento. Por tanto, la parte actora deprecó la prescripción adquisitiva de dominio agraria.

Al respecto, en el informe técnico predial se indicó que el predio que se pretende restituir tiene una cabida superficial de 1 ha 8118 m², y hace parte de un predio de mayor extensión denominado "La Colombia", que figura a nombre de la señora **MARTHA LUCIA SILDARRIAGA FRANCO**, y se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 026-21604 y el número catastral 690-2-004-000-0002-00097-000.

Sobre el particular, la reclamante declaró en sede judicial que se encuentra vinculada al predio desde que tenía 6 años de edad, época en la que llegó con sus progenitores proveniente de Barbosa, pues su padre -**JOSÉ LEONOR BERRIO**- llegó a trabajar para el propietario de la

¹⁴ Fol. 52, C.1

finca La Colombia, señor **JUANO VARGAS**, quien les dio una casa en el predio para que vivieran allí.

Agregó que posteriormente se casó con **LUIS EDUARDO GARCÍA ZAPATA**, y sus padres fallecieron, quedándose con su compañero y sus doce hijos en el predio; lugar en el que cultivaron caña, plátano, y yuca; y donde vivían en una casa sencilla con techo de “teja de astilla”, el cual fue cambiado por su compañero por “teja de eternit”; asimismo, declaró que el terreno era “grandecito”, porque su esposo fue comprando “maticas”, y su padre le había vendido la huerta de la casa.

Finalmente, dijo que no conoce a **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO**; que el señor **JUANO VARGAS** luego le vendió a “El Zapatero”; y que nadie le ha reclamado el predio, ni ha tenido problemas de linderos con sus vecinos¹⁵.

Los hechos relacionados con el ingreso al predio, como los actos de posesión de la accionante fueron corroborados por los testigos **MARCO AURELIO AGUDELO, LUZ OLIVA GARCÍA ZAPATA, y RAMÓN GARCÍA ZAPATA**; declaraciones que se encuentran prevalidas de la buena fe, y gozan de plena validez y credibilidad.

El primero de los referidos testigos, es un campesino de la zona donde se ubica el fundo objeto del proceso, quien manifestó que conoce a la accionante debido a que ella y su fenecido esposo “lo vieron nacer”, y se crió con ellos.

Relató el declarante que la señora **MERCEDES** vivió “toda una vida” en una fracción de terreno de la finca La Colombia, primero con sus padres y luego con su esposo e hijos; que en el fundo tenían cultivado caña, café, plátano, yuca, y árboles frutales; que el predio es de propiedad de la reclamante desde hace muchos años, pues cuando él nació, ella ya estaba ahí; que cuando la familia **GARCÍA BERRIO**

¹⁵ C.D. (min. 9:00, 16:10, 17:50, 23:00, 28:30). Fol. 509, C.1.

abandonó la finca, ésta quedó bajo su cuidado, y un hijo de la solicitante (**JHON** apodado "Machaco") le dio alambre para que la cercara. Finalmente, señaló que no tienen conocimiento si alguien le ha reclamado o disputado la propiedad a la señora Mercedes; y que la comunidad reconoce que la propiedad pertenece a los Berrio a quienes llamaban "Los Grillos"¹⁶.

De otro lado, la testigo **LUZ OLIVA GARCÍA ZAPATA**, oriunda de la zona y cuñada de la solicitante, declaró que conoce a la accionante de "toda una vida"; que ésta vivió en la finca La Colombia primero con sus padres, y luego con **LUIS EDUARDO GARCÍA ZAPATA** y sus hijos, hasta que abandonó el predio; y que la finca tenía cultivos de café, yuca, caña, plátano, y árboles frutales, los cuales eran comercializados y proveían el sustento de la familia.

Señaló que nadie ha reclamado la propiedad del inmueble; que no conoce a **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO**, pero ha escuchado su nombre debido a que dicen que era la esposa de un hombre a quien en vida le decían "El Zapatero", y que la finca La Colombia es de la señora **SALDARRIAGA FRANCO**, pero no tiene conocimiento si ésta le ha reclamado la propiedad a la solicitante¹⁷.

Finalmente, el relato de **RAMÓN GARCÍA ZAPATA**, cuñado de la accionante, coincidió con lo manifestado por los demás testigos en lo que tiene que ver con el ingreso de la solicitante al predio, y los actos posesorios ejercidos por ésta¹⁸.

En consecuencia, la declaración de la solicitante y los referidos testimonios acreditan las circunstancias en las cuales **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** ejerció la posesión de la parcela hasta el momento en que ocurrió el hecho victimizante.

¹⁶ C.D. (min. 5:00-8:00, 9:00-10:30, 13:54-14:50). Fol. 416, C.1.

¹⁷ C.D. (min. 1:50-4:10, 6:00, 7:14-8:22, 8:31-9:05). Fol. 416, C.1.

¹⁸ C.D. (min. 2:00-4:20, 5:56-6:26). Fol. 416, C.1.

ii) Hecho victimizante y temporalidad. Este presupuesto axiológico de la pretensión de restitución de tierras, exige que el reclamante sea una víctima, en los términos del artículo 3 *ejusdem*, esto es una persona que haya sufrido daños que consisten en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), cuyos hechos deben haber acaecido con ocasión del conflicto armado interno¹⁹, entre el 01 de enero de 1991 y la vigencia de la Ley.

En Colombia el fenómeno del desplazamiento forzado ha estado históricamente vinculado a procesos de abandono, despojo y concentración de la propiedad de la tierra. La Ley 1448 de 2011, cuyo propósito es reparar integralmente el daño causado a las víctimas de violaciones graves y manifiestas a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, consagró en el artículo 74 que el “*abandono forzado de la tierra*” comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley, mientras que el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias.

Precisamente, el legislador consagró en el artículo 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentra en posición de debilidad manifiesta en razón de las

¹⁹ Corte Constitucional, sentencia C-253 A de 2012.

circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Así, se presume la ausencia de consentimiento o causa ilícita en los contratos que transfieran el dominio, la posesión o la ocupación de bienes inmuebles, siempre y cuando estén acreditados los siguientes hechos: 1). Cuando el acto haya sido realizado entre la víctima, su cónyuge o compañero (a), familiares o causahabientes “*con las personas que hayan sido condenadas por pertenencia, colaboración o financiación de grupos armados (...), bien sea que éstos hayan actuado por sí mismos en el negocio o a través de terceros*” (numeral primero del art. 77 *Ibíd*). Esta es una presunción de derecho que no admite prueba en contrario. 2). Cuando en la colindancia del predio hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves de los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que causaron el despojo o abandono (literal a del numeral 2º *Ibíd*). 3). Cuando en los inmuebles colindantes a aquellos en los que, con posterioridad o en forma concomitante a las amenazas, se cometieron hechos de violencia, despojo o se hubiera producido concentración de la propiedad de la tierra en una o más personas (literal b *Ibíd*). 4). Cuando el acto jurídico haya sido celebrado con personas que hayan sido extraditadas por narcotráfico o delitos conexos (literal c *Ibíd*). 5). Cuando el valor formal o el efectivamente pagado sean inferiores en un 50% al valor real de los derechos.

También se presumen que son nulos los actos administrativos que legalizan una situación contraria a los derechos de las víctimas (numeral 3º *eiusdem*), bien sea porque se afecte la legalidad, se desconozcan irregularmente los derechos constitucionales o se revoque la titularidad a beneficiarios de reforma agraria para beneficiar a terceros. Igualmente, se presume la afectación del debido proceso del despojador cuando los hechos de la violencia impidieron el ejercicio de defensa en un proceso que legalizó una situación contraria a su derecho. Finalmente, se presume la inexistencia de la posesión cuando ésta se haya iniciado durante el

periodo o ámbito de vigencia de la ley establecido en el artículo 75 *ejusdem* y la sentencia de restitución.

Las anteriores presunciones, excepto la primera, son legales y por ende admiten prueba en contrario con las debidas garantías procesales. Así, se torna razonable establecer las presunciones legales con base en la facticidad, para que las víctimas sumariamente acrediten los presupuestos sustanciales de la pretensión de restitución y consecuentemente se invierta la carga de la prueba a quien se oponga a ello, según lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011, salvo para los segundos ocupantes en condiciones especiales de vulnerabilidad, y aquellos opositores que también ostenten la calidad de víctimas del conflicto armado interno, pues conforme al criterio unánime de la Sala²⁰ y la sentencia C 330 de 2016 de la Corte Constitucional, ante estas situaciones debe aplicarse un “*test flexible*” que no siempre exija la carga de la prueba de la buena fe exenta de culpa dependiendo de las circunstancias de cada caso.

En el caso sub examine, **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA**, se identifica con la cédula de ciudadanía No.22.073.116, tiene 84 años de edad, y conforme a los fundamentos fácticos de la demanda su núcleo familiar al momento de los hechos que dieron lugar al desplazamiento se encontraba conformado por sus hijos **GONZALO DE JESÚS** (c.c. 71.172.197), **MARÍA ELCY** (c.c. 21.468.588), **CARMEN ESTELLA** (c.c. 43.481.889), **JHON JAIRO** (c.c. 71.173.036), **GLADYS ELENA** (c.c. 39.207.620), y **LUIS EDUARDO GARCIA BERRIO** (c.c. 71.173.035); y por sus nietos **JOSÉ ARCADIO**, **YANET** y **ELIZA PUERTA GARCÍA**; **FABIÁN ANTONIO** y **JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO**.

La solicitante es titular de la acción de restitución en los términos del artículo 75 de la Ley 1448 en concordancia con el artículo 81 de la misma ley, para instar a la autoridad en cuanto al goce efectivo de sus derechos

²⁰ Al respecto, sentencia expediente 0504531210022013002400.

cuya vulneración ponen de presente con una serie de acontecimientos enmarcados dentro del conflicto armado interno.

Asimismo, se trata de una persona que tiene condiciones especiales en razón a que pertenecen a la población de la tercera edad, es campesina, y una mujer que ha estado expuesta a riesgos acentuados por las violaciones a los derechos humanos. Por tanto, las características particulares de la solicitante ameritan tomar como punto de partida el enfoque diferencial,²¹ conforme al artículo 43 de la C.P. y los artículos 13, 114 y ss. de la Ley 1448. Lo anterior en aras de brindar una atención preferencial para el acceso a las medidas de atención, asistencia y reparación integral contempladas en la Ley 1448, todo lo cual se implementa dependiendo de la vulneración de sus derechos y del hecho victimizante. Esto exige unos mínimos probatorios que el juzgador en materia de restitución de tierras debe verificar.

Así las cosas, se analizará conforme al artículo 3° de la ley 1448 y demás normas concordantes, la condición de víctimas del conflicto armado de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA**, reconstruyendo el contexto de violencia del departamento de Antioquia y el municipio de Santo Domingo, para efectos de comprender la dinámica del conflicto armado interno que padeció la región donde se ubica el predio que se pretende sea restituido.

El contexto de violencia en el departamento de Antioquia.

El departamento de Antioquia tiene una extensión de 63.612 Km², y se encuentra dividido en 9 subregiones (Bajo Cauca, Nordeste, Magdalena Medio, Oriente, Occidente, Norte, Suroeste, Urabá y Valle de Aburrá), 125 municipios y 4375 veredas. Su población es de 5.756.636 habitantes, de los cuales 4.404.196 viven en las cabeceras municipales,

²¹ Conviene reiterar la posición que ha asumido esta Sala en el tema de protección a las mujeres desplazadas como sujetos de especial protección constitucional en la sentencia del 15 de diciembre de 2015, expediente radicado 050453121002 -2013-00024- 00.

mientras que 1.352.440 lo hacen en la zona rural²². Medellín concentra el 39% de la población departamental total y el 50% de la población urbana. El 0.5% de los habitantes son indígenas, el 10.9% afrocolombianos y el 88.6% no pertenece a un grupo étnico determinado. Aunque el PIB del departamento es el más alto del país (13.346.170) después de Bogotá, y constituye el 15% del PIB nacional, el 47% de su población rural y el 15% de su población urbana tienen necesidades básicas insatisfechas²³.

El departamento posee un gran valor estratégico por sus condiciones geopolíticas, sociales, económicas y ambientales. Su territorio está compuesto por las cordilleras Central y Occidental, los valles de los ríos Magdalena, Cauca y Atrato y el mar Caribe. Cuenta con una desarrollada infraestructura vial, que comunican el país a través de importantes carreteras, como lo son las troncales del Magdalena, el Caribe y la Occidental. Su posición le permite tener influencia sobre la región del Atrato, el Eje cafetero, el Magdalena Medio, la Mojana y la región del Urabá. La industria manufacturera del departamento es de las más importantes del país, especialmente en los sectores textiles, de alimentos y bebidas. Sus principales productos agrícolas son el café, el plátano, el banano y las flores. Adicionalmente, en la actualidad la palma africana, el sorgo y el arroz han adquirido especial dinamismo. En el sector agropecuario, sobresale la ganadería y en recursos naturales no renovables, se destacan el oro y el carbón. El primero cuenta todavía con un potencial importante, especialmente en las subregiones del Bajo Cauca y Nordeste y el segundo está localizado en la subregión del Suroeste (cuenca del Sinifaná).

Estas características geoestratégicas, sumadas a la convergencia de múltiples grupos de guerrilla, autodefensas, narcotraficantes, traficantes de armas y delincuentes comunes en buena parte de las regiones del departamento, hicieron que Antioquia estuviera asociada durante cuatro décadas a una violencia significativa, que se expresó a través de altas tasas de homicidio, múltiples casos de desplazamiento

²² http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2161.pdf

²³ www.dane.gov.co, censo 2005.

forzado, numerosas víctimas de minas antipersonal e intensas acciones armadas por parte de los grupos armados irregulares²⁴.

La presencia de la guerrilla en Antioquia data de los años sesenta, cuando nace en el conjunto nacional. Entre 1966 y 1969, se registró el nacimiento del frente 4 de las FARC en el Magdalena Medio antioqueño. A principios de los setenta, surgen los frentes 5, en Urabá, y el 9 en el Magdalena Medio. Posteriormente a la Séptima Conferencia de las FARC en 1982, nacen los frentes 34, 35, 36 y 37; el primero en límites con Chocó y los tres restantes en el Nordeste antioqueño. Entre 1988 y 1991, se crean, a su turno, los frentes 46 y 47 en la zona de influencia del Magdalena Medio. La expansión de las Farc prosiguió en la primera mitad de los noventa. El frente 18, que se originó en el sur de Córdoba, se asentó también en el norte de Antioquia y el frente 47, que alguna vez se inclinó hacia el Magdalena Medio, se movió hacia el Suroeste del departamento.

En cuanto al ELN, también ha hecho presencia en el departamento desde sus orígenes, y su expansión se dio a partir de la estrategia de depredación de los recursos provenientes de las compañías petroleras, originándose el frente noroccidental con eje en Medellín y el José Antonio Galán que se ubicó en el Magdalena Medio y el Bajo Cauca antioqueños. Así mismo, en 1986, surgieron los frentes Carlos Alirio Buitrago, en el Magdalena Medio, y el Compañero Tomás en el Nordeste antioqueño. En 1987, nació el frente Che Guevara en el suroriente en límites con el Chocó. Entre 1989 y 1991, empezaron a actuar los frentes María Cano y Bernardo López Arroyabe, en la parte que corresponde al Magdalena Medio antioqueño y a partir de 1992 aparecieron los frentes Héroes y Mártires de Anorí y Capitán Mauricio, en el nororiente. Este frente de guerra desarrolló varias compañías móviles, entre ellas las denominadas Anorí, Cimarrón, Mariscal Sucre y José María Córdoba, con presencia en la zona donde se concentra la infraestructura eléctrica y el Occidente antioqueño, principalmente²⁵.

²⁴ *Ibíd.*

²⁵ http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2161.pdf

Por su parte, las autodefensas tuvieron su cuna en el Magdalena Medio y en los municipios de Amalfi y Segovia en el Nordeste antioqueño. En los años ochenta, estos grupos fueron financiados y liderados por miembros del narcotráfico y esmeralderos como Gonzalo Rodríguez Gacha y Fidel Castaño Gil, entre otros. A partir de 1988, se dio la expansión de estas agrupaciones armadas hacia otras regiones, como el sur de Córdoba, Urabá y Bajo Cauca antioqueño.

Entre 1992 y 1994, se presentó una pugna al interior del cartel de Medellín, cuando Pablo Escobar ordenó la ejecución de algunos de sus socios del narcotráfico, mientras permanecía en la cárcel de la Catedral. A partir de este momento, a través de los Pepes (Perseguidos por Pablo Escobar), Diego Murillo y los hermanos Fidel, Carlos y Vicente Castaño se fortalecieron.

La expansión subsiguiente de estos grupos – en un primer tiempo constituidos alrededor de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (Accu), y después de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) -, se da en 1997 hacia el Nordeste, Occidente, Suroeste antioqueños y el departamento del Chocó y en 1998 hacia el Oriente antioqueño. De esta manera, se consolidó la presencia del bloque Élmer Cárdenas, cubriendo buena parte del departamento de Córdoba, el Urabá antioqueño y el medio y bajo Atrato en Chocó, al igual que el bloque Mineros, ubicado en el Nordeste antioqueño y los bloques Bananero y Nutibara en Medellín. Además, el bloque Metro hacia presencia en el Oriente antioqueño, el cual fue absorbido en 2004 por el bloque Cacique Nutibara, después de una disputa armada intensa. Cabe destacar que la incursión y expansión de estos grupos se tradujo en graves violaciones de derechos humanos (masacres, homicidios selectivos e indiscriminados y desplazamiento forzado)²⁶.

²⁶ *Ibíd.*

Según la Fiscalía General de la Nación dicho grupo llegó a controlar gran parte del territorio antioqueño incluidas las rutas de acceso hacia departamentos como Bolívar, Santander y Boyacá:

*"Hoy en día, frente a la georeferenciación, bien podría decirse que el Bloque Metro estuvo operando en la ciudad de Medellín, en sus comunas 1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10 y 16 y su área metropolitana, y en 45 municipios del Departamento de Antioquia, entre los que podemos mencionar a Segovia, San Roque, **Santo Domingo**, Yarumal, Santa Bárbara, Vegachí, Amalfi, Remedios, Puerto Berrío, Cisneros, Gómez Plata, Carolina, Yolombó, Maceo, Guante, Rionegro, El Santuario, Granada, Cocorná, La Ceja, Abejorral, Alejandría, San Vicente, Concepción, Yalí, Caracolí, Remedios, San Rafael, San Carlos, Guatapé, El Peñol, Marinilla y La Pintada (hasta el puente)²⁷. (negrilla y subraya fuera de texto)*

Las acciones violentas de las Autodefensas en el municipio de Santo Domingo.

Santo Domingo se encuentra ubicado en la subregión del Nordeste Antioqueño, y para tener un panorama de la situación de derechos humanos al interior del municipio, debe señalarse que las acciones que generaron el mayor temor en la población y con esto el desplazamiento de buena parte de la comunidad, tanto de la zona rural como urbana fueron las masacres.

Según la Fiscalía General de la Nación, para finales de 1996 e inicios de 1997, comenzaron a incursionar grupos paramilitares en el Nordeste Antioqueño y se presentaron masacres en los municipios de Vegachí, Anorí, Cisneros, Santo Domingo, Yalí, Yolombó, Maceo, Caracolí, y en el corregimiento de la Floresta en Puerto Berrio²⁸.

Sobre el particular, el 10 de julio de 1997, las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ACCU, llegaron al municipio de Santo

²⁷ Colombia. Fiscalía General de la Nación de Medellín. Escrito de acusación, sustentación y desarrollo presentado ante el magistrado de conocimiento - acto de impulso procesal- 11 de febrero de 2012. Código único de la investigación 110016000253200883546.

²⁸

²⁸ *Ibidem*.

Domingo sacaron de sus viviendas a siete personas y luego las asesinaron. Cinco pobladores fueron fusilados en la vereda El Rayo.

Las víctimas eran conocidos campesinos de la comunidad que fueron acusados por el grupo paramilitar de ser supuestos auxiliares de la guerrilla.

Según ha documentado el centro de investigación académica Cinep, la masacre fue perpetrada por las ACCU, que al mando de Salvatore Mancuso, quien fue extraditado en Estados Unidos por cargos de narcotráfico, y los hermanos Carlos y Vicente Castaño, libró una guerra con las FARC y el ELN que resultó en la muerte de centenares de víctimas civiles en la zona²⁹.

Al respecto, en la solicitud se hizo alusión a las víctimas de las veredas microfocalizadas del municipio de Santo Domingo-Antioquia que participaron en la sistematización de la línea de tiempo realizada por la Unidad³⁰; y a los reclamantes de las veredas microfocalizadas del municipio con quienes la Unidad realizó la sistematización de cartografía social³¹, indicándose en este sentido que el primer accionar paramilitar ocurrió en los años 80, y se caracterizó por los asesinatos selectivos a presuntos colaboradores de la guerrilla. Asimismo, se indicó: *"recuerde cuando mataron a Jairo Zapata y los hijos [...] ellos —Los Paramilitares— empezaron a actuar desde 1985 por todas las carreteras del municipio de Santo Domingo y de San Roque y de Barbosa, todas esas carreteras las transitaban ellos"*³²; *"Las primeras que aparecieron fueron las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, las ACCU, porque había letreros por las casas. Ellos lo ponían por donde pasaban"*; *"uno dice que aparecieron en*

²⁹ [HTTP://WWW.CENTRODEMEMORIAHISTORICA.GOV.CO/CALENDARIO-DE-EVENTOS/39-MASACRE-DE-SANTO-DOMINGO](http://www.centrodehistoriahistorica.gov.co/CALENDARIO-DE-EVENTOS/39-MASACRE-DE-SANTO-DOMINGO); <http://rutasdelconflicto.com/interna.php?masacre=685>

³⁰ Sistematización de la línea de tiempo realizada con miembros de la mesa de víctimas y líderes de las veredas microfocalizadas del municipio de Santo Domingo-Antioquia, realizada el 7 de octubre de 2015 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia.

³¹ Sistematización Cartografía Social realizada con reclamantes de las veredas microfocalizadas del municipio el 3 de febrero de 2016 por el equipo de la Unidad de Restitución de Tierras, Dirección Territorial Antioquia-sede Medellín. RA 1800 del 3 de agosto de 2015.

³² *Ibíd.*

el 95 es porque ya se declararon, ya llegaban, ya usted veía primero una patrulla de la policía, subían a la vereda La Quiebra que nunca subían y ya por la noche ya se veía el estrago muertos"³³; "comienzan reuniendo los campesinos en la escuela y les advertían que no podían colaborarle a la guerrilla, que si ellos se enteraban de esto tendríamos que abandonar la zona, y si no salíamos nos mataban"³⁴. (transcripción literal que incluye errores de redacción y ortografía).

Finalmente, conforme al diagnóstico de ACNUR -período de 2003 a 2006- la situación de derechos humanos en el municipio de Santo Domingo es preocupante dado que coinciden múltiples factores de violencia, y se registran tasas elevadas de homicidio³⁵ y de personas desplazadas, pues en promedio los municipios de Cocorná, San Carlos, Granada, San Francisco, Sonsón, San Luis, Argelia y Nariño en la región del Oriente; Yarumal, Valdivia e Ituango en la región del Norte; Apartadó, Mutatá y Turbo en Urabá; Dabeiba en el Occidente; Urao en el Suroeste, **Santo Domingo** en el Nordeste, El Bagre en el Bajo Cauca y Yondó en el Magdalena Medio expulsaron desde 407 hasta 4.949 personas.

La relación de causalidad entre el daño y la violencia dentro del conflicto armado interno

En los fundamentos fácticos de la solicitud se indicó que la familia **GARCÍA BERRIO** abandonó el predio en el mes de enero de 1997, debido a que empezaron a incursionar grupos armados en la región, situación que generó hechos violentos como el asesinato del hijo de la solicitante, **FABIÁN GARCÍA BERRIO**, en el predio objeto del proceso; la muerte de varios vecinos; enfrentamientos armados entre los grupos ilegales; y que los

³³ Ibídem.

³⁴ Narración de los hechos tomados de la solicitud de restitución de tierras identificada con el id. 147765 de la Unidad de Restitución de Tierras. Municipio de Santo Domingo.

³⁶

MUNICIPIO	2003		2004		2005		2006	
	No Homicidios	Tasa de Homicidios	No Homicidios	Tasa de Homicidios	No Homicidios	Tasa de Homicidios	No Homicidios	Tasa de Homicidios
SANTO DOMINGO	31	246,3	19	152,9	14	114,3	7	57,7

Fuente: Policía Nacional Procesado: Observatorio del Programa Presidencial de DDHH y DIH. http://www.acnur.org/t3/uploads/media/COI_2161.pdf

integrantes de éstos solicitaran alimentos, petición a la que los lugareños no podían negarse, pues de hacerlo sus vidas corrían peligro.

En relación a lo anterior, **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** declaró ante el Juez instructor que en la zona hacía presencia un grupo al que llamaban los paramilitares, y que el asesinato de su hijo **FABIÁN** en el año de 1997, ocurrió cerca del inmueble objeto del proceso, y según dicen fue perpetrado por éstos, acto violento que causó el desplazamiento y el abandono forzado del bien inmueble que se reclama, pues la solicitante temía que mataran a otro de sus hijos³⁶.

Así las cosas, la declaración de la accionante se encuentra prevalida de la buena fe; se encuentra en consonancia con la reconstrucción del contexto del conflicto armado y de violencia; ofrece convicción frente a los sucesos investigados, pues padeció los hechos violentos de primera mano, y pese a su avanzada edad su dicho fue claro y coherente al indicar las causas que generaron el estado psicológico de temor que propició el desplazamiento y el abandono del predio.

Además, la versión de la situación de violencia relatada por la parte actora fue corroborada por los testimonios de **MARCO AURELIO AGUDELO**³⁷, **LUZ OLIVA GARCÍA ZAPATA**³⁸, y **RAMÓN GARCÍA ZAPATA**³⁹, oriundos de la zona y vecinos de la accionante, quienes coincidieron en señalar que el desplazamiento de **MERCEDES BERRIO** y su familia a la ciudad de Medellín, sucedió al poco tiempo de la muerte de su hijo **FABIÁN GARCÍA**, quien fue asesinado en el sector; además, el señor **MARCO AURELIO AGUDELO** indicó que los hijos mayores de la reclamante fueron perseguidos y amenazados por los grupos armados para que se fueran con ellos.

Asimismo, la condición de víctima de la solicitante se encuentra demostrada con los escritos No. 201551014070761 y 201572017507471,

³⁶ C.D. (min. 13:35, 21:00, 26:00, 27:00). Fol. 509, C.1.

³⁷ C.D. (min. 8:14, 12:20). Fol. 416, C.1.

³⁸ C.D. (min. 3:41). Fol. 416, C.1.

³⁹ C.D. (min. 3:40, 4:35, 5:00). Fol. 416, C.1.

expedidos por la Unidad de Víctimas, donde se acredita que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas por el desplazamiento forzado ocurrido el 1 de enero de 1997 en el municipio de Santo Domingo Antioquia⁴⁰; y con la consulta virtual en el sistema VIVANTO, donde se evidencia que ésta fue víctima de desplazamiento forzado el 1 de enero de 1997⁴¹.

En este sentido debe precisarse que la parte opositora no tachó la condición de víctima de la parte solicitante, ni desmontó o falseó los hechos aducidos por ésta, carga probatoria que requiere pleno convencimiento en grado de certeza, estándar probatorio que no alcanzó a satisfacer **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA FRANCO**.

En consecuencia, **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y su familia, son víctimas de la violencia en los términos del artículo 3º de la ley 1448 de 2011 y la doctrina constitucional, pues en el marco del conflicto armado padecieron una situación desfavorable derivada de los actos dañinos a los Derechos Humanos con ocasión al desplegar violento de los grupos armados en la vereda La Primavera de Santo Domingo, ocasionando temor y el consiguiente desplazamiento forzado en el año 1997 no solo por la presencia de los grupos armados y su accionar violento en las zonas colindantes, sino también por la muerte de uno de los hijos de la solicitante, lo que ocasionó la pérdida de relación material con la tierra (arts. 3, 74 y 75 Ley 1448).

3. Buena fe exenta de culpa.

La opositora alegó que es propietaria de buena fe exenta de culpa, debido a que adquirió el predio mediante la escritura pública No. 1451 del 25 de septiembre de 1985, documento donde se establece que el inmueble aparece libre de todo gravamen, pleito pendiente, etc. Por tanto, arguyó que en ese momento (1985) no había poseedores o tenedores en el bien inmueble.

⁴⁰ Fls. 39-47, y 50-51, C.1.

⁴¹ Fol. 49, C.1.

Sobre el particular, **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA FRANCO**, no ha sido desplazada ni despojada de dicho bien ni de ningún otro en el territorio nacional, o por lo menos no se aportó prueba en ese sentido. Así las cosas, con fundamento en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011 se invierte la carga de la prueba en la opositora, a quien le compete desvirtuar la condición de víctima de la parte actora o cualquiera de los presupuestos axiológicos de la acción si quiere enervar la pretensión de restitución, o en su defecto demostrar que en la adquisición del bien cuya restitución se pretende actuó con buena fe exenta de culpa para tener derecho a la compensación de que trata el artículo 91 de la Ley 1448.

Con respecto a lo anterior, la tesis planteada por la opositora para demostrar la buena fe cualificada o exenta de culpa se fundamenta en la escritura pública No. 1451 del 25 de septiembre de 1985, documento donde se establece que:

i) **MARTHA LUCÍA SALDARRIAGA FRANCO** compró a **INVERSIONES JIMÉNEZ PINILLOS** *“un lote de terreno, tomado de mayor extensión, con todas sus mejoras y anexidades, que hizo parte de la finca denominada “HACIENDA LOS LLANOS” conocida anteriormente con los nombres de “COLOMBIA PUERTO RICO”, situada en el paraje PORCECITO, del Municipio de Santo Domingo (...).”*

ii) **INVERSIONES JIMÉNEZ PINILLOS** *“(...) adquirió la finca mayor, por compra a Rodrigo Jiménez P., mediante escritura pública N°. 1.364 del 18 de agosto de 1.979, de la Notaría Octava de Medellín, registrada el 27 de junio de 1983, en Santo Domingo a la matricula inmobiliaria #026-0001004”.*

iii) El bien inmueble se encontraba *“libre de toda clase de gravámenes limitaciones al dominio en general, tales como censo, embargo judicial, patrimonio de familia inembargable, pleito pendiente condiciones resolutorias, anticresis, fideicomisos, derechos de usufructo, y habitación, arrendamiento por es escritura pública, impuestos, etc.”.*

iv) El precio de la venta fue la suma de \$6.322.400 de pesos, y el área aproximada del predio fue de 298 hectáreas.

v) El vendedor realizó la entrega material del inmueble al comprador, conforme a los linderos, *"con sus mejoras presentes, con sus usos costumbres y servidumbres, activas y pasivas, legalmente constituidas o que consten en títulos anteriores y que obliga a la sociedad al saneamiento de lo vendido en todos los casos de la ley"*⁴² (transcripción literal que incluye errores de redacción y ortografía).

En este orden de ideas, del documento analizado, del folio de matrícula inmobiliaria No. 026-21604 y del informe técnico predial realizado por la Unidad se puede concluir que **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO** adquirió el predio de mayor extensión, donde se localiza el fundo objeto del proceso, tres años después (25 de septiembre de 1985) que la solicitante inició sus actos posesorios (19 de febrero de 1982); en otras palabras, la tenencia de la cosa era ejercida por la reclamante desde antes que aquella fuera la titular del derecho real.

En consecuencia, al margen de lo consignado en la escritura pública No. 1451 del 25 de septiembre de 1985, debido a que la posesión es un hecho material que se ejerce directamente sobre el fundo, y así lo afirmó y probó la solicitante, dicho instrumento público no contradice la consolidación en el tiempo de la situación de hecho ejercida por **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y su familia sobre el inmueble, y por el contrario evidencia que **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO** permitió la ejecución de los actos posesorios desde el momento en el que adquirió el bien inmueble de mayor extensión (1985), diligencia mínima que se exige a cualquier comprador, pues éste debe verificar que al recibir la cosa esté libre de cualquier afectación o restricción que le impida el uso y goce de lo adquirido, aspecto que en el caso de la referencia no se verificó y que llama poderosamente la atención dada la extensión de terreno poseído

⁴² Fls. 321-323, C.1.

por la solicitante. Luego no puede ahora pretender la opositora desconocer el derecho de su contraparte exponiendo este argumento.

Por todo esto, debido a que **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO** no acreditó la buena fe exenta de culpa, no se le reconocerá compensación alguna. Tampoco se tomarán medidas adicionales como segunda ocupante, pues se sabe que ella se encuentra domiciliada en Medellín, es propietaria de un área considerable de tierra, ha vendido parte de ésta, y no hay pruebas que indiquen que se encuentre en situación de vulnerabilidad o que derive exclusivamente sus medios de subsistencia de la explotación del bien objeto de restitución.

4. Los medios de defensa formulados por la parte opositora

Frente a la excepción de mérito denominada "**ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**", no se demostraron los tres requisitos para que se declare la existencia de esta figura jurídica, esto es, un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; un empobrecimiento correlativo de otro; y que el enriquecimiento se haya producido sin causa. Por tanto, este medio de defensa no se está llamado a prosperar.

Se debe agregar que los medios de defensa denominados "**TEMERIDAD**", "**PRESCRIPCIÓN**", "**COMPENSACIÓN**", "**LA INNOMINADA**" y "**GENÉRICA**" no constituyen verdaderas "excepciones", en tanto adolecen de fundamentos fácticos y jurídicos que las sustenten, pues a la postre derivaron, como ya se vio, de un error de digitación en la solicitud al momento de formular las pretensiones; y en la facultad que tiene el juez de reconocer oficiosamente en la sentencia las excepciones que se encuentren probadas en el proceso.

Finalmente, frente a la "**BUENA FE DEL DEMANDADO Y MALA FE DEL DEMANDANTE**" alegada, debe considerarse que este tema quedó resuelto en párrafos precedentes cuando se analizó la buena fe exenta de culpa de la parte opositora, y la calidad de víctima de la parte actora.

5. Protección del derecho, individualización y limitaciones del predio.

Consecuente con los argumentos expuestos en esta providencia, se protegerá el derecho fundamental a la restitución y formalización del predio objeto del proceso, siendo necesario analizar si acorde al parágrafo 4 del artículo 91 y al artículo 118 de la Ley 1448, se ordenará la restitución jurídica y material a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y de la masa herencial de **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.).

Sobre el particular, los testimonios evacuados demuestran claramente que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.) convivían juntos para el momento de los hechos; ciertamente **MARCO AURELIO AGUDELO**⁴³, **LUZ OLIVA GARCÍA ZAPATA**⁴⁴, y **RAMÓN GARCÍA ZAPATA**⁴⁵ coincidieron en señalar que éstos vivían juntos como cónyuges al momento del desplazamiento (el vínculo matrimonial quedó debidamente acreditado con el registro civil de matrimonio obrante a folio 50 de este cuaderno).

Por tanto, al encontrarse acreditada la calidad de poseedora de la solicitante, y su posterior abandono con ocasión del fenómeno de la violencia, y que ésta cohabitaba al momento del desplazamiento con su fenecido cónyuge se ordenará la restitución jurídica y material del inmueble a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** en un 50% y el otro 50% a la masa sucesoral del señor **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.); representada en este caso por su hijo **GONZÁLO DE JESÚS GARCÍA BERRIO**.

5.1. De otro lado, en lo que tiene que ver con la formalización de los títulos, la parte actora solicitó la aplicación de la usucapión agraria, empero al revisar los elementos probatorios se evidencia que la solicitante no estaba convencida que el predio era baldío, o sea, no tenía el convencimiento que el inmueble no tenía dueño particular, elemento subjetivo que impide dar aplicación a las normas que regulan la

⁴³ C.D. (min.5:03-5:45, 7:00, 9:20-9:32, 12:40). Fol. 416, C.1.

⁴⁴ C.D. (min. 2:00-2:17, 3:50, 5:00, 9:00-9:27). Fol. 416, C.1.

⁴⁵ C.D. (min. 3:25). Fol. 416, C.1.

prescripción agraria (art. 12 Ley 200 de 1936, modificado por el art. 4 de la Ley 4 de 1973), tal y como lo pretende la parte accionante⁴⁶.

No obstante, se examinarán los requisitos de la prescripción común pese a que no fue planteado en la solicitud, puesto que el derecho de reparación integral implica la formalización de la propiedad, por lo que ni siquiera es necesario exigir a las víctimas una petición concreta del tipo de prescripción, basta con que en la solicitud se invoquen los hechos jurídicamente relevantes y estén debidamente acreditados en el proceso para que el juez otorgue el derecho conforme al principio del *iura novit curia*.

De esta manera, hay lugar a afirmar que se evidencia la existencia del *animus* y el *corpus* posesorio de la accionante, y su relación directa con el desempeño de actividades propias y comunes que denotan señorío y dueño. Exactamente, tuvo la aprehensión del fundo y se apropió del mismo con la convicción de lo propio, viviendo en él y desarrollando actividades agrícolas tales como la siembra de caña, café, plátano, yuca, y árboles frutales. Además, de los testimonios se extrae el señorío y dominio con desconocimiento de los derechos que pudiera tener otro sujeto, pues los vecinos de la zona reconocían a **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** como propietaria.

Ahora, pese a que la solicitante manifestó que vivió en el predio desde los 6 años de edad, acorde con los medios probatorios se concluye que sus actos posesorios iniciaron después de la muerte de su padre, esto es, desde el 19 de febrero de 1982. Por tanto, a la fecha cuenta con 35 años de posesión.

Precisamente, el legislador no fue ajeno a que las personas víctimas del conflicto armado podrían verse sometidas a abandonar la explotación tranquila y normal de los predios, y estableció en el artículo 74 de la Ley

⁴⁶ Los preceptos transcritos de la Ley 200 de 1936 están vigentes y son aplicables, pese a haber sido derogados por la Ley 1152 de 2007; pues virtud a la declaratoria de inexecutable de esta última normativa mediante sentencia C-175 de 2009, recobraron todo su vigor.

1448 de 2011 que *“La perturbación de la posesión o el abandono del bien inmueble, con motivo de la situación de violencia que obliga al desplazamiento forzado del poseedor durante el período establecido en el artículo 75, no interrumpirá el término de prescripción a su favor”*.

De esta manera, acudiendo a la ficción jurídica establecida en el artículo 74 visto, el cómputo de los términos de la prescripción extraordinaria ha de hacerse de corrido, esto es, como si **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** no hubiese abandonado el predio.

Pues bien, acorde al término de prescripción de diez años que consagra el artículo 2532 del Código Civil, disposición que fue modificada por el artículo 6° de la Ley 791 de 2002, se observa que la accionante ha cumplido el término establecido en la norma. Para comprobar tal aserto, basta tener en cuenta que al entrar en posesión del fundo en el año 1982, los diez años se cumplieron en el año 1992. En otras palabras, siendo presentada la demanda en el año 2016, a ésta fecha llevaba en posesión cerca de 34 años, superando así, con creces, los 10 años establecidos en el Estatuto Civil.

De otro lado, queda por descontado que el bien inmueble es uno de aquellos que es pasible ganar por usucapión, pues no hay discusión de su comercialidad en tanto sus antecedentes privados permiten saber que no es un bien baldío; como tampoco está afectado por medidas de imprescriptibilidad o que lo hagan inapropiable.

En últimas, al encontrarse comprobada la condición de víctima de la solicitante, y al cumplirse los elementos de la posesión irregular que conlleva a la prescripción extraordinaria, se declarará que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** ha adquirido el dominio del predio pretendido en restitución por usucapión, y se formalizará el título de propiedad respectivo en la proporción georreferenciada por la Unidad de Tierras.

5.2. Según la anotación No. 2 de la matrícula inmobiliaria No. 026-21604 sobre el predio de mayor extensión donde se ubica el lote a restituir

recae el gravamen valorización (Resolución Distribuidora 120105 de 04 de mayo de 2014) de la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia.

El gravamen de valorización hace referencia a una contribución especial, es decir, a la compensación por el beneficio directo que se obtiene como consecuencia de un servicio u obra realizada por una entidad pública (art. 317 C.P.).

Al respecto, la restitución con criterio transformador debe contener medidas para cancelar los gravámenes y limitaciones del dominio que recaigan sobre el bien inmueble a restituir, de tal manera que la víctima y su familia, pueden explotarlo con la finalidad de alcanzar su estabilización socio-económica.

No se puede olvidar tampoco que a las autoridades del Estado también es exigible el deber de solidaridad con las víctimas para promocionar el derecho a la igualdad de estos sujetos prevalentes de derechos, quienes tienen una posición favorable concreta y, por lo tanto, no pueden imponérseles cargas desproporcionadas que superen sus posibilidades, porque ello impediría la materialización adecuada de las medidas de la restitución.

En este sentido, el literal d) del artículo 91 de la Ley 1448 establece que la sentencia debe referirse de manera explícita y suficientemente motivada, a *“las órdenes a la oficina de registro de instrumentos públicos para que cancele todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales”*.

En este orden de ideas, debido a que se declarará la usucapión del predio objeto del proceso, y en consecuencia se ordenará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente la inscripción de la

declaración de pertenencia del predio de menor extensión en la matrícula inmobiliaria No. 026-21604, disponiendo el desenglobe y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, acorde a la norma en cita, se ordenará a la referida entidad y a la Secretaría de Infraestructura Física de la Gobernación de Antioquia que el gravamen real que afecta el predio de mayor extensión no sea inscrito en el folio de matrícula que identificará al fundo restituido, y que no se gravé el predio de la solicitante con la contribución especial de valorización.

5.3. Según el informe técnico predial, la parcela objeto de restitución se encuentra se traslapa con el título minero para la explotación de minerales de oro y sus concentrados de código No. 87342005, el cual se encuentra vigente y en ejecución, y donde figuran como titulares: (8110411038) **NEGOCIOS MINEROS S.A** y (9002177718) **ANTIOQUIA GOLD LTD.**

En razón de lo anterior, **ANTIOQUIA GOLD LTDA.** arguyó que la sociedad **NEGOCIOS MINEROS S.A.** le cedió el 100% del contrato de concesión minero, el cual se encuentra en la fase de exploración, etapa que no reviste una afectación o desmejora de las condiciones del suelo, ni de los predios que se superponen con el área del contrato de concesión.

Asimismo, indicó que: i) para acceder al área de los predios, se hace necesario lograr acuerdos previos con los titulares del derecho real superficial, poseedores y mejoratarios; ii) no se puede considerar que el titular minero tuvo la intención de aprovecharse de la situación de violencia experimentada por la solicitante, para requerir la concesión del área referida, debido a que el título fue otorgado con posterioridad a los actos de despojo; iii) por mandato constitucional y legal el Estado Colombiano es el único propietario del subsuelo y de los yacimientos minerales que en éste se encuentre, razón por la cual cualquier título o contrato otorgado por la autoridad minera sólo concede un derecho personal a explorar y explotar los yacimientos de minerales, y una vez extraídos hacerse a la propiedad de éstos, previo pago de la correspondiente regalía a favor de Estado; y iv) el contrato de concesión

no genera derechos respecto a los bienes inmuebles que se superponen sobre el área de la concesión otorgada.

Por su parte, **ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.**, arguyó que no es titular del referido derecho minero, por tanto, no posee derechos mineros sobre el área, y no podría considerarse que haya afectado algún derecho de la reclamante. En consecuencia, formuló la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la Agencia Nacional de Minería comunicó que **NEGOCIOS MINEROS S.A.** y **ANTIOQUIA GOLD LTDA.** son los titulares de los derechos mineros del expediente B7342005⁴⁷.

Pues bien, como ya lo ha expresado esta Sala⁴⁸, la Constitución Política preceptúa que la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del Estado, respetándose los adquiridos por los particulares conforme a las leyes preexistentes (art. 332 C.P.).

Lo anterior se reitera en el artículo 5° de Ley 685 de 2001 al expresar que *"los minerales de cualquier clase y ubicación, yacentes en el suelo o subsuelo, en cualquier estado físico o natural, son de la exclusiva propiedad del Estado"*, siendo viable legalmente en pro del interés general y la utilidad pública que el Estado conceda licencias y contratos de concesión minera a favor de un particular para que adelante estudios, trabajos y obras de exploración de minerales en una zona determinada (art. 45 *eiusdem*). Tal contrato se perfecciona cuando esté debidamente otorgado y registrado en el Registro Minero Nacional, advirtiéndose que previamente con las autorizaciones o permisos de exploración se tiene es una mera expectativa o derecho de preferencia (arts. 14 y 15 *ibidem*). En este sentido, la H. Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

El contrato de concesión para la explotación de recursos naturales no renovables tiene dos aspectos primordiales, (i) el derecho de

⁴⁷ Fol. 417, C.1.

⁴⁸ Cfr. Sentencia No. 020 del 22 de noviembre de 2016. Rad. No. 05154-31-21-001-2014-00026.

explotación que nace con la inscripción del acto que otorga el título minero en el registro minero correspondiente, de conformidad con el código de minas, y (ii) la actividad propiamente dicha de exploración o explotación del bien público. Así mismo, además de las características propias del contrato de concesión, ya mencionadas, que se aplican igualmente a la concesión para la explotación de recursos naturales no renovables, la Corte ha insistido en que este tipo de contrato (i) comprende un conjunto amplio de deberes y derechos del concesionario; (ii) comprende igualmente un conjunto de facultades y obligaciones de la autoridad pública, (iii) tales derechos, facultades y obligaciones deben estar expresamente reguladas por la ley, (iv) la concesión no transfiere el dominio sobre los recursos al concesionario, y (v) las autoridades deben ejercer una permanente vigilancia sobre el concesionario con el fin de que cumpla adecuadamente sus obligaciones, dentro del marco constitucional y legal fijado para la explotación de los recursos naturales no renovables y con respeto de las normas ambientales⁴⁹.

La concesión minera no implica de suyo una ejecución sin límites, arbitraria o caprichosa, sino que los derechos individuales que se tengan al respecto se deben ejercer en el marco constitucional y legal, lo cual entre otras cosas comporta que deben ceder a favor de los derechos colectivos y de los derechos fundamentales de la persona como lo ha expresado la H. Corte Constitucional en las sentencias T-254 de 1993, C-293 de 2002 y recientemente la sentencia C-035 de 2016, que con base en el Principio de Precaución ha establecido la suspensión de una obra o labor cuando se afecta el medio ambiente o un derecho fundamental. De ahí que la actividad minera tiene como limitante el interés social, ecológico y cultural para la protección *iusfundamental*.

El derecho a la restitución de tierras que valga decir es un derecho fundamental social y con protección reforzada, puede verse afectado por la existencia de títulos o explotaciones mineras porque cuando se adelantan en el predio restituido actividades mineras con equipos destinados para el efecto, se perturba a las víctimas en su entorno y disfrute pacífico de la tierra. Por eso, se deben tomar medidas efectivas para garantizar la sostenibilidad de la restitución de tierras, de manera que las víctimas puedan ejercer a plenitud sus derechos sobre la tierra restituida, sin limitaciones que resulten desproporcionadas. De ahí que el legislador en la Ley 1448 de 2011 facultó al juez de restitución para

⁴⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-983 de 2010 del 1 de diciembre de 2010.

declarar la nulidad de actos administrativos que reconozcan derechos o modifiquen situaciones jurídicas, *"incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio respectivo"*. Lo anterior debe interpretarse en concordancia con el Principio 7 Pinheiro según el cual los Estados pueden subordinar el uso y disfrute pacífico de los bienes al interés de la sociedad y con sujeción a la ley, advirtiéndose que el interés de la sociedad *"debe entenderse en un sentido restringido de forma que conlleve únicamente una injerencia temporal o limitada en el derecho al disfrute pacífico de los bienes"*.

En el presente caso, el contrato de concesión minera se encuentra vigente y está debidamente inscrito en el registro minero. Sin embargo, no se aportaron elementos indicativos que en la parcela se estén adelantando actividades de exploración y explotación. De hecho en la inspección judicial no se observó que se estuvieran realizando labores mineras de exploración, construcción, montaje y/o explotación, por lo que materialmente no hay afectación.

De manera que en el predio objeto del proceso a pesar de la existencia del título minero, no se han realizado trabajos para la exploración y explotación de los minerales, el contrato de concesión amerita una consideración especial tomando como referente el precedente de la H. Corte Constitucional en la sentencia C-035 de 2016 al igual que el precedente horizontal de esta Sala⁵⁰, en el sentido que esos proyectos no pueden limitar o privar a las víctimas de acceder al derecho a la restitución de las tierras de las cuales fueron despojadas; derecho que es preferente y tiene tutela constitucional reforzada conforme al artículo 90 de la Constitución y los tratados sobre derechos humanos que hacen parte del bloque de constitucionalidad. Más aún, que esos proyectos de naturaleza puramente económica no pueden sobreponerse a la protección de los derechos de las víctimas como sujetos de especial protección constitucional.

⁵⁰ Sentencia No. 020 del 22 de noviembre de 2016. Rad. No. 05154-31-21-001-2014-00026.

Si bien en Colombia la actividad minera se ha sustentado en la utilidad pública y es desarrollada por agentes privados como **NEGOCIOS MINEROS S.A.** y **ANTIOQUIA GOLD LTDA**, quienes tienen el derecho a la libertad en la iniciativa privada y a la actividad económica dentro de los límites del bien común (art. 333 C.P.), ello no puede sacrificar la sostenibilidad del derecho a la restitución de tierras que tiene mucha importancia en la consecución del fin público de reparar a los sujetos de especial protección constitucional, lo cual tiene raigambre en el propio respeto a la dignidad humana que tiene un valor superior.

Desde el punto de vista pragmático es posible prever que no se van a generar consecuencias económicas y sociales perjudiciales si se excluye la zona de la parcela del título minero que abarca un área extensa de 4964,99438 ha, puesto que el empresario puede cumplir sus fines legítimos en una gran extensión de tierra diversa a la que se va a restituir a la solicitante. En ese sentido se protege el derecho fundamental a la restitución de tierras, sin ocasionar consecuencias negativas a los titulares de la concesión minera que disponen de su derecho de explotación en otras tierras.

Por todo lo anterior, se ordenará a la **Agencia Nacional de Minería** y al Director (a) de **Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente el fondo objeto del proceso del contrato de concesión minera (L 685), expediente B7342005.

Bajo el mismo entendimiento, aunque actualmente no se adelanta en estos bienes la actividad de exploración de hidrocarburos⁵¹, se ordenará a la **Agencia Nacional de Hidrocarburos** que no expida ningún tipo de licencia de exploración o explotación de hidrocarburos en el inmueble restituido para garantizar la restitución y no obstaculizar el goce efectivo de la tierra, según lo expuesto en esta sentencia.

⁵¹ Fol. 218-219 C.1

6. Medidas complementarias a la restitución.

6.1. La inclusión en el Registro Único de Víctimas.

En libelo genitor se informó que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** se casó con **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.), y procreó trece hijos: **ROCÍO, ROSA AMELIA, CRISTINA, CARMELINA, GLADIS, MERCEDES, MIRIAM, RUBIELA, GONZALO, EDUARDO, MARÍA ELSA, JHON JAIRO** y **FABIÁN GARCÍA BERRIO** (q.e.p.d).

Asimismo, se indicó que el núcleo familiar de la reclamante al momento de los hechos victimizaste (1997) se encontraba conformado por sus hijos **GONZALO DE JESÚS** (c.c. 71.172.197), **MARÍA ELCY** (c.c. 21.468.588), **CARMEN ESTELLA** (c.c. 43.481.889), **JHON JAIRO** (c.c. 71.173.036), **GLADYS ELENA** (c.c. 39.207.620) y **LUIS EDUARDO GARCÍA BERRIO** (c.c. 71.173.035); y por sus nietos **JOSÉ ARCADIO PUERTA GARCÍA, YANET PUERTA GARCÍA, ELIZA PUERTA GARCÍA, FABIÁN ANTONIO GARCÍA BERRIO** y **JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO**.

De otro lado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** informó que la solicitante fue inscrita en el Registro Único de Víctimas, desde el 28 de agosto de 2013, con su grupo familiar conformado por: **ROCIO DEL SOCORRO** (c.c. 22.073.182), **LUIS EDUARDO** (c.c. N/S), **JHON JAIRO** (c.c. 71.173.036), **GONZALO DE JESÚS** (c.c. 71.172.197), **ROSA AMELIA DE JESÚS** (c.c. 42.980.050), **CARMEN ESTELA** (c.c. N/S), **MARÍA CRISTINA** (c.c.21.938.229), **MERCEDES** (c.c. 43.088.040), **MARÍA CARMELINA** (c.c. 39.205.035), **MIRYAM DEL SOCORRO** (c.c. 43.481.077), y **GLADIS ELENA GARCÍA BERRIO** (c.c. 39.207.620)⁵².

Así las cosas, debe indicarse que el desplazamiento forzado en la mayoría de los casos implica la destrucción y reconfiguración de los

⁵² Fol. 50, C.1.

grupos familiares, debido a lo traumático del proceso y a las condiciones desfavorables, tales como cambiar de espacio, la ruptura de proyecto de vida, la opresión, la violencia, la pobreza, entre otros factores que agudizan las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, y personas de tercera edad que conforman el núcleo familiar.

En consecuencia, teniendo en consideración que **MARÍA ELCY GARCÍA BERRIO, JOSÉ ARCADIO PUERTA GARCÍA, YANET PUERTA GARCÍA, ELIZA PUERTA GARCÍA, FABIÁN ANTONIO GARCÍA BERRIO, y JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO**, hacían parte del núcleo familiar de la solicitante al momento del desplazamiento, y no se encuentran inscritos en el Registro Único de Víctimas, se ordenará su inclusión en dicho registro.

Con la inscripción en el RUV se busca que las víctimas puedan ser receptoras de la política integral de atención, asistencia y reparación, de modo que las entidades que conforman el SISTEMA NACIONAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS contribuyan con las medidas de atención, asistencia, planes y programas que son de su competencia y que le facilitarán el goce efectivo de sus derechos que como víctima le asiste.

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** deberá otorgarles a estas personas todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la ley 1448. Trámite para el cual la Unidad establecerá una ruta diferenciada de acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además la Unidad en comento quien directamente contacte a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado, para lo cual la Secretaría suministrará los datos de contacto que se dispongan.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

6.2. Órdenes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Se ordenará a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO** lo siguiente:

a) La inscripción de esta sentencia de restitución en la matrícula inmobiliaria No. 026-21604 a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y de la masa herencial de **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d), representada en este caso por su hijo **GONZÁLO DE JESÚS GARCÍA BERRIO**.

b) La inscripción de la declaración de pertenencia del predio objeto del proceso en la matrícula inmobiliaria No.026-21604, a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y de la masa herencial de **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d), representada por su hijo, según ya se indicó. Para tales efectos, se dispone el desenglobe y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme a lo indicado ut supra.

c) El gravamen -VALORIZACIÓN RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA 120105 DE 04/08/2014- que afecta el predio de mayor extensión, no será inscrito en el folio de matrícula que identificará al fundo restituido.

d) La cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

e) La actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el último informe técnico predial levantado por la Unidad de

Tierras, con el fin que **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** o a la autoridad competente, realice la correspondiente actualización catastral.

f) Inscribir la medida de protección establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

6.3. Pasivos.

Conforme al artículo 121 de la ley 1448 de 2011, en relación con los pasivos que por concepto de impuesto, servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias tengan las víctimas y que se hubieren generado durante la época del despojo, el predio restituido deberá ser objeto de mecanismos de alivio o de un programa de condonación de cartera que podrá estar a cargo del Plan Nacional para la Atención y Reparación a Víctimas.

No existe en el expediente información alguna sobre deudas referentes a los predios reclamados. En todo caso, con respecto al predio restituido debe aplicarse las medidas de condonación de la deuda que libre del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales,

incluyendo un periodo de cinco (5) años de exoneración del pago del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de la restitución jurídica, conforme al Acuerdo municipal No. 28 del 28 de diciembre de 2013. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

6.4. Salud.

El artículo 52 de la Ley 1448 de 2011 establece que el Sistema General de Seguridad Social en Salud debe garantizar la cobertura de la asistencia en salud a las víctimas, *“de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud”*.

En concordancia con lo anterior, el artículo 137 de la ley 1448 ordenó la creación del Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas, el cual está compuesto por los elementos que a continuación se destacan: i) *Pro-actividad*, en el entendido de propender por la detección y el acercamiento de las víctimas, ii) *Atención individual, familiar y comunitaria*, garantizando atención de calidad, prestando terapia individual, familiar y acciones comunitarias, según protocolos de atención que deberán diseñarse e implementarse localmente en función del tipo de violencia y del marco cultural de las víctimas y, iii) La atención estará sujeta a las necesidades particulares de las víctimas y al concepto emitido por el equipo de profesionales.

Consultada la *Base de Datos Única del Sistema de Seguridad Social “BDUA”*, se constata que:

NOMBRE	MUNICIPIO	ESTADO	ENTIDAD	RÉGIMEN	TIPO DE AFILIADO
MERCEDES BERRIO DE GARCÍA c.c. 22.073.116	Medellín	Activo	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	Beneficiaria

GONZALO DE JESÚS GARCÍA BERRIO c.c.	Medellín	Activo	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	Cotizante
MARÍA ELCY GARCÍA BERRIO c.c. 21.468.588	Bello	Activo	SAVIA SALUD E.P.S.	Subsidiado	Cabeza de familia
CARMEN ESTELLA GARCÍA BERRIO c.c. 43.481.889	Bello	Activo	SAVIA SALUD E.P.S.	Subsidiado	Cabeza de familia
JHON JAIRO GARCÍA BERRIO c.c. 71.173.036	Medellín	Activo	EPS Y MEDICINA PREPAGADA SURAMERICANA S.A	Contributivo	Cotizante
GLADYS ELENA GARCÍA BERRIO c.c. 39.207.620	Santiago de Cali (Valle del Cauca)	Activo	MEDIMAS EPS S.A.S. CONTRIBUTIVO	Contributivo	Beneficiaria

Sin perjuicio que posteriormente se pueda direccionar la orden según el lugar de ubicación de estas personas, se le ordenará a las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE MEDELLÍN, BELLO y SANTIAGO DE CALI (VALLE DEL CAUCA)**, que a través de su Secretaría de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a las víctimas reconocidas en esta sentencia la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requiera, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

Habida cuenta que **LUIS EDUARDO GARCIA BERRIO** no figura en el sistema, y no se cuenta con los documento de identidad de **JOSÉ ARCADIO, YANET y ELIZA PUERTA GARCÍA; FABIÁN ANTONIO y JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO** para realizar la búsqueda en la base de datos, se ordenará a la Unidad de Tierras y a la Unidad de Víctimas que revisen sus casos, los asesoren y les brinden el acompañamiento adecuado hasta

lograr su afiliación efectiva al sistema en salud, en caso de no estarlo aún. Para ello se les dará un término prudencial para el cumplimiento y la presentación del informe a la Sala.

6.5. Educación y capacitación para el trabajo.

El artículo 51 de la ley 1448 establece como medidas de asistencia y atención a las víctimas que las autoridades educativas dentro del marco de su competencia adopten las estrategias en educación cuando éstas no cuenten con los recursos para su pago. Asimismo, el artículo 130 *eiusdem* preceptúa que el SENA debe dar prioridad y facilidad de acceso a los jóvenes y adultos víctimas a sus programas de formación y capacitación técnica, quedando en manos del Gobierno la obligación de establecer programas y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbano, con miras a que de esta manera se apoye el auto-sostenimiento de las víctimas.

Conforme a lo anterior, es adecuado para cumplir con la reparación integral de las víctimas restituidas, ordenar al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)-REGIONAL ANTIOQUIA Y VALLE DEL CAUCA** que voluntariamente las ingrese sin costo alguno para ellas, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Igualmente, se ordenará a las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE MEDELLÍN, BELLO, y SANTIAGO DE CALI**, para que verifiquen cuál es el nivel educativo de las víctimas restituidas, para que les garanticen el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de él, conforme al art. 51 de la ley 1448 de 2011.

6.6. Vivienda y proyectos productivos.

Mediante la inspección judicial se verificó que el predio “tiene cerramiento en su totalidad con alambre de púa”; no tiene cultivos, ni ganadería; es improductivo; no se encuentra habitado, ni cuenta con vivienda; y no se tiene conocimiento de la existencia de algún contrato de servicios públicos.

Habida cuenta de que en el predio objeto de restitución no hay vivienda, se ordenará a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a la beneficiada con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o la entidad operadora que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 1448 de 2011 (arts. 123 y 124) la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad otorgante tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

Además, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS** dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del predio, deberá iniciar la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Tierras deberá establecer un proyecto productivo a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

Asimismo, la Unidad de Tierras coadyuvará con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente para materializar los derechos de las víctimas. Todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4) meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

6.7. Entrega del predio restituido.

Conforme al artículo 100 de la ley 1448 de 2011, se ordenará la entrega material del bien inmueble a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** en un 50% y el otro 50% a favor de la masa sucesoral del señor **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.), representada por su hijo **GONZÁLO DE JESÚS**, según ya se indicó.

Lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad del predio y sin aceptar oposición de ninguna clase.

Para el efecto, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el

acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega.

6.8. Seguridad en la restitución.

Con el fin de garantizar la materialización efectiva de las medidas que a través de esta sentencia se están reconociendo, se ordenará a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía de Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se les brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas restituidas y así puedan retornar, permanecer en su predio y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

7. Costas y los gastos de curaduría.

No se condenará en costas a ninguna de las partes porque no se dan los presupuestos del literal s) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de las partes.

I. DECISIÓN

Con fundamento en lo expuesto, **la Sala Tercera de Decisión Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior de Antioquia**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad Constitucional y legal,

FALLA:

PRIMERO: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y de la masa sucesoral del señor **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.), representada por su hijo **GONZÁLO DE JESÚS GARCÍA BERRÍO**.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se **ORDENA RESTITUIR** jurídica y materialmente, el bien inmueble que se describirá a continuación, en un 50% a **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y el restante 50% a la masa sucesoral de **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.), representada por su hijo **GONZÁLO DE JESÚS GARCÍA BERRÍO**. El fundo se identifica de la siguiente manera:

MATRÍCULA INMOBILIARIA: 026-21604 (englobado)		NÚMERO PREDIAL: 69020040000002000970000	
UBICACIÓN DEL PREDIO			
DEPARTAMENTO Antioquia	MUNICIPIO Santo Domingo	VEREDA La Primavera - Cuatro Esquinas	
ÁREA RESTITUIDA: 1.8118 ha			
IMAGEN:			
CUADRO DE COLINDANCIAS:			

NORTE:	Partiendo desde el punto 91867 en línea recta en dirección sur-oriente pasando por el punto 91866, hasta llegar al punto 101 con una longitud de 70,47 metros en colindancia con la Finca La Colombia.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 101 en línea quebrada en dirección sur pasando por el punto 91865 hasta llegar al punto 91864 con una longitud de 78,52 metros en colindancia con Camino real Parce - Santo Domingo; se continúa desde el punto 91864 en línea quebrada en dirección sur-occidente pasando por los puntos 91879, 91878, 91877 hasta llegar al punto 91876 con una longitud de 217,31 metros en colindancia con la vía que conduce hacia la Quebr.
SUR:	No aplica por la geometría del predio.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 91876 en línea quebrada en dirección nor-occidente pasando por el punto 91875 hasta llegar al punto 91874 con una longitud de 69,67 metros en colindancia con la vía interna de Ramiro Suárez; se continúa desde el punto 91874 en línea quebrada en dirección nor-oriente pasando por los puntos 91873, 91872, 91871, 91870, 91869, 91868 hasta llegar al punto 91867 con una longitud de 239,82 metros en colindancia con los señores LUIS GARCÍA y JESÚS GARCÍA

COORDENADAS

SISTEMA DE COORDENADAS PLANAS MAGNA COLOMBIA BOGOTÁ _x_				
O SISTEMA COORDENADAS GEOGRÁFICA MAGNA SIRGAS _x_				
PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (°) ' " N	LONGITUD (°) ' " E
91864	1214853,812	875827,49	6° 32' 16,205"	75° 12' 0,543"
91865	1214879,461	875834,679	6° 32' 17,040"	75° 12' 0,311"
101	1214930,381	875824,74	6° 32' 18,696"	75° 12' 0,638"
91866	1214951,554	875775,599	6° 32' 19,382"	75° 12' 2,239"
91867	1214958,038	875759,931	6° 32' 19,532"	75° 12' 2,749"
91868	1214952,352	875743,535	6° 32' 19,406"	75° 12' 3,282"
91869	1234921,581	875722,243	6° 32' 18,403"	75° 12' 3,973"
91870	1214885,107	875720,502	6° 32' 17,215"	75° 12' 4,027"
91871	1214845,439	875722,76	6° 32' 16,055"	75° 12' 3,951"
91872	1214825,759	875677,935	6° 32' 15,411"	75° 12' 5,408"
91873	1214820,777	875658,381	6° 32' 15,117"	75° 12' 6,044"
91874	1214824,894	875616,274	6° 32' 15,248"	75° 12' 7,415"
91875	1214785,233	875656,222	6° 32' 13,960"	75° 12' 6,112"
91876	1214773,287	875662,254	6° 32' 13,572"	75° 12' 5,314"
91877	1214784,709	875677,948	6° 32' 13,945"	75° 12' 5,405"
91878	1214784,654	875767,744	6° 32' 13,949"	75° 12' 2,482"
91879	1214860,28	875804,251	6° 32' 16,413"	75° 12' 1,300"

TERCERO: DECLARAR que **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** adquirió por prescripción adquisitiva extraordinaria el dominio del predio individualizado en el ordinal anterior y ubicado dentro del predio de mayor extensión identificado con la matrícula inmobiliaria No. 026-21604 y número predial 69020040000002000970000.

CUARTO: ORDENAR la entrega material y efectiva del predio a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y a la masa sucesoral de **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d.), representada por su hijo **GONZÁLO DE JESÚS GARCÍA BERRÍO**.

Lo anterior dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, y si ello no se realiza voluntariamente, deberá practicarse la diligencia de desalojo en un término perentorio de cinco (5) días, para lo cual debido al conocimiento previo en la sustanciación del caso, se

comisionará al Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia, quien deberá levantar el acta respectiva verificando la identidad de los predios y sin aceptar oposición de ninguna clase.

QUINTO: DECLARAR impróspera la oposición formulada por **MARTHA LUCIA SALDARRIAGA FRANCO** a través de su representante, frente a la solicitud de restitución de la referencia, en consecuencia, como no se acreditó la buena fe exenta de culpa, no se reconoce compensación alguna, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: ORDENAR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SANTO DOMINGO** lo siguiente:

a) La inscripción de esta sentencia de restitución en la matrícula inmobiliaria No. 026-21604 a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y de la masa herencial de **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d), representada por su hijo **GONZÁLO DE JESÚS GARCÍA BERRÍO**.

b) La inscripción de la declaración de pertenencia del predio objeto del proceso en la matrícula inmobiliaria No.026-21604, a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** y de la masa herencial de **LUIS EDUARDO GARCÍA** (q.e.p.d), representada por su hijo acabado de referir. Para tales efectos, se dispone el desenglobe y la apertura de un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, conforme a lo indicado ut supra.

c) El gravamen -VALORIZACIÓN RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA 120105 DE 04/08/2014- que afecta el predio de mayor extensión, no será inscrito en el folio de matrícula que identificará al fundo restituido.

d) La cancelación de las medidas cautelares ordenadas por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Antioquia.

e) La actualización del área y los linderos del predio restituido conforme a la individualización indicada en esta sentencia, teniendo en cuenta el último informe técnico predial levantado por la Unidad de Tierras, con el fin que **CATASTRO DEPARTAMENTAL DE ANTIOQUIA** o a la autoridad competente, realice la correspondiente actualización catastral.

f) Inscribir la medida de protección establecida en el artículo 19 de la ley 387 de 1997, siempre y cuando la beneficiada con la restitución de manera expresa manifieste su voluntad en ese sentido. Por ello, se requerirá a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**, para que en el evento en que la víctima esté de acuerdo con dicha orden, adelante oportunamente las diligencias pertinentes ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Santo Domingo, informando igualmente esa situación a esta Corporación. Para el efecto, se le concede el término de diez (10) días a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS**.

g) Inscribir la medida de protección de la restitución preceptuada en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, para proteger al restituido en su derecho y garantizar el interés social de la actuación estatal, por el término de dos (2) años contados a partir de la inscripción de la sentencia.

SÉPTIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** lo siguiente:

a) Incluir en el Registro Único de Víctimas a **MARÍA ELCY GARCÍA BERRIO, JOSÉ ARCADIO PUERTA GARCÍA, YANET PUERTA GARCÍA, ELIZA PUERTA GARCÍA, FABIÁN ANTONIO GARCÍA BERRIO, y JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO** si aún no están inscritos.

b) Otorgar a las víctimas reconocidas en el proceso todas las ayudas, indemnizaciones y oferta institucional, incluso la indemnización por desplazamiento forzado, que contempla la Ley 1448 de 2011. Trámite para el cual la Unidad de Víctimas establecerá una ruta diferenciada de

acuerdo a los principios que rigen la justicia transicional propia de estos casos, siendo además tal entidad quien directamente contacte a los beneficiarios de este proceso de tierras, a efectos del cumplimiento de lo acá ordenado, para lo cual la Secretaría suministrará los datos de contacto que se dispongan.

Para el inicio del cumplimiento de estas órdenes, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS** contará con el término de quince (15) días, y deberá rendir informes detallados cada seis (6) meses sobre las medidas adoptadas en favor de las víctimas.

OCTAVO: APLICAR a favor de **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** con relación al predio restituido, las medidas de condonación del pago de tasas, contribuciones y otros impuestos municipales, adoptadas por el Municipio de Santo Domingo (Acuerdo No. 28 del 28 de diciembre de 2013), incluyendo un periodo de cinco (5) años de exoneración del pago del impuesto predial unificado, a partir de la fecha de la restitución jurídica. Para el efecto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas hará llegar a la Administración Municipal la copia de la sentencia judicial, para que en el término de diez (10) días se otorgue el beneficio concedido.

NOVENO: ORDENAR a la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** que el predio objeto del proceso no sea gravado con VALORIZACIÓN RESOLUCIÓN DISTRIBUIDORA 120105 DE 04/08/2014.

DÉCIMO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS** lo siguiente:

a) Que dentro del término de quince (15) días a partir de la notificación de esta sentencia, postule de manera prioritaria a la beneficiada con la restitución en los programas de subsidio de vivienda ante el **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural** o la entidad operadora

que defina ésta para que otorgue la solución de vivienda conforme a la Ley 3 de 1991 y los Decretos 1160 de 2010, 900 de 2012, 1071 de 2015, 1934 de 2015 y 890 de 2017. Una vez realizada la postulación respectiva, la entidad otorgante tiene un (1) mes para presentar a esta Sala el cronograma de actividades y fechas específicas en que se hará efectivo el subsidio de vivienda, sin superar el término de quince (15) meses para la construcción efectiva de la vivienda, que deberá tener condiciones especiales que se ajusten a las condiciones particulares del área y al medio ambiente.

b) Que dentro del término de quince (15) días siguientes a la entrega del predio, inicie la implementación de los proyectos productivos que sean acordes con la vocación del uso potencial del suelo bajo los parámetros y criterios de racionalidad, sostenibilidad y seguridad establecidas en los artículos 18, 19 y 73 de la Ley 1448 de 2011. Así, la Unidad de Tierras deberá establecer un proyecto productivo a corto tiempo para que las víctimas puedan auto sostenerse. Para el efecto, se deberán implementar cada una de las fases en el menor tiempo posible, garantizando además la protección al medio ambiente.

c) Coadyuvar con los planes de retorno y cualquier otra acción que se estime pertinente para materializar los derechos de las víctimas. Todo ello en conjunto con la Unidad de Víctimas como ejecutora de la política pública de atención, asistencia y reparación a víctimas y con las demás entidades que integran el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las víctimas.

d) Revisar, asesorar y brindar acompañamiento a **LUIS EDUARDO GARCIA BERRIO, JOSÉ ARCADIO, YANET y ELIZA PUERTA GARCÍA; FABIÁN ANTONIO y JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO** hasta lograr su afiliación efectiva al sistema en salud, en caso de no estarlo aún.

Para verificar el cumplimiento de lo acá ordenado, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**, deberá presentar un informe de avances en el término máximo de cuatro (4)

meses, así como informes periódicos de la gestión con destino a este proceso.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a las **ALCALDÍAS DE LOS MUNICIPIOS DE MEDELLÍN, BELLO y SANTIAGO DE CALI**, lo siguiente:

a) Que a través de su Secretaría Municipal de Salud o quien haga sus veces, en ayuda con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, les garantice a **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** (c.c. 22.073.116), **GONZALO DE JESÚS** (c.c. 71.172.197), **MARÍA ELCY** (c.c. 21.468.588), **CARMEN ESTELLA** (c.c. 43.481.889), **JHON JAIRO** (c.c. 71.173.036), **GLADYS ELENA** (c.c. 39.207.620), y **LUIS EDUARDO GARCIA BERRIO** (c.c. 71.173.035); **JOSÉ ARCADIO, YANET y ELIZA PUERTA GARCÍA; FABIÁN ANTONIO y JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO**, la asistencia en atención psicosocial, a través de los profesionales idóneos en el término máximo de dos (2) meses, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesarios.

b) Que verifiquen cuál es el nivel educativo de las víctimas reconocidas en esta sentencia, para que les garantice el acceso a la educación básica primaria y secundaria sin costo alguno, siempre y cuando medie el consentimiento de ellos, conforme al artículo 51 de la ley 1448 de 2011.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, las entidades disponen del término de quince (15) días, y deberán presentar informes detallados del avance de la gestión de manera bimestral.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)- REGIONALES ANTIOQUIA y VALLE DEL CAUCA** que voluntariamente ingrese a **MERCEDES BERRIO DE GARCÍA** (c.c. 22.073.116),

GONZALO DE JESÚS (c.c. 71.172.197), **MARÍA ELCY** (c.c. 21.468.588), **CARMEN ESTELLA** (c.c. 43.481.889), **JHON JAIRO** (c.c. 71.173.036), **GLADYS ELENA** (c.c. 39.207.620), y **LUIS EDUARDO GARCIA BERRIO** (c.c. 71.173.035); **JOSÉ ARCADIO, YANET y ELIZA PUERTA GARCÍA; FABIÁN ANTONIO y JUAN FERNANDO GARCÍA BERRIO**, sin costo alguno para ellos, a los programas de formación, capacitación técnica y proyectos especiales para la generación de empleo rural y urbanos que tengan implementados, de acuerdo a su edad, preferencias, grado de estudios y oferta académica, garantizándose que efectivamente las víctimas sean receptoras del subsidio que el SENA otorga de los fondos obtenidos por los aportes parafiscales y contribuciones, que conforman su patrimonio conforme lo establece el artículo 30 de la Ley 119 de 1994.

Para el inicio del cumplimiento de esta orden, el SENA dispone del término de quince (15) días, y deberá presentar informes detallados del avance de la gestión de manera trimestral.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR a las Fuerzas Militares de Colombia, a la Policía Nacional-Departamento de Policía Antioquia a través del Comandante Operativo de Seguridad Ciudadana, que presten el acompañamiento y la colaboración necesaria, en aras de garantizar la seguridad en la diligencia de entrega del predio objeto de restitución.

Además, que coordinen y lleven a cabo en forma efectiva, un programa o estrategia que ofrezca condiciones de seguridad en la vereda La Primavera del municipio de Santo Domingo, donde se encuentra ubicado el predio, de modo que con base en las gestiones que mancomunada y corresponsablemente efectúen, se le brinde un oportuno y adecuado nivel de seguridad a las víctimas, y así puedan retornar, permanecer y disfrutar de su derecho fundamental a la libertad de locomoción, con niveles de seguridad y dignidad favorables.

Esas autoridades encargadas de la seguridad, deberán presentar informes trimestrales con los soportes del caso a este Tribunal.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR al **IGAC**, que conforme a sus competencias legales y en virtud del principio constitucional de la colaboración armónica entre las entidades estatales (arts. 113 C.P y 26 de la ley 1448 de 2011) actualice sus bases de datos cartográficas y alfanuméricas respecto al predio restituido, teniendo como derrotero la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** y al Director (a) de **TITULACIÓN MINERA DE LA SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA** o a la autoridad competente para el efecto, que excluya inmediatamente el fundo objeto del proceso del contrato de concesión minera (L 685), expediente B7342005.

DÉCIMO SEXTO: ORDENAR a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS** que garanticen la sostenibilidad de la restitución del predio restituido, para que los beneficiarios de la restitución puedan usar y gozar pacíficamente de éste sin ningún tipo de injerencia de exploración o explotación de hidrocarburos, según lo expuesto en esta sentencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Sin condena en costas porque no se configuran los presupuestos del literal s) del art. 91 de la ley 1448 de 2011 respecto de la actuación procesal de los sujetos.

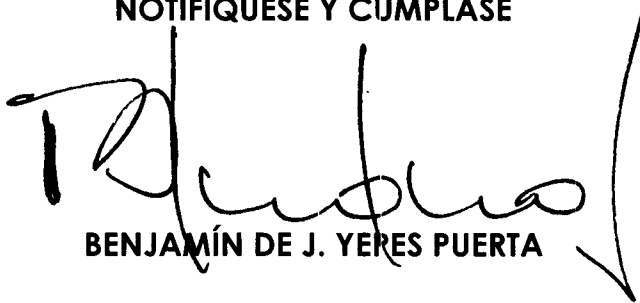
DÉCIMO OCTAVO: ADVERTIR a las diferentes entidades receptoras de las órdenes emitidas en esta providencia, que para el cumplimiento de éstas deben actuar de manera armónica y articulada, según lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Asimismo, se les previene para que una vez ejecutoriada la sentencia, cumplan de manera inmediata o dentro del término previsto en las órdenes, so pena de incurrir en falta gravísima, de conformidad con los parágrafos 1 y 3 del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. Además, las entidades con el fin de ubicar a las víctimas reconocidas en esa sentencia, pueden ponerse en contacto con el área jurídica de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS–DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA**.

DÉCIMO NOVENO: NOTIFÍQUESE esta providencia a los sujetos procesales por el medio más expedito y **EXPÍDANSE** las comunicaciones y las copias que se requieran para el efecto a través de la Secretaría de esta Sala.

Proyecto discutido y aprobado según consta en acta Nro. 010 de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



BENJAMÍN DE J. YERES PUERTA

(Ausente con permiso)

JAVIER ENRIQUE CASTILLO CADENA



PUNO ALIRIO CORREAL BELTRÁN